

**EL ORDENAMIENTO
DE LEYES,**

*Que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de
Alcalá de Henares el año de mil trescientos y
quarenta y ocho.*

PUBLÍCANLO

**CON NOTAS, Y UN DISCURSO
SOBRE EL ESTADO, Y CONDICION
DE LOS JUDIOS EN ESPAÑA,**

LOS DOCTORES

*D. IGNACIO JORDAN DE ASSO Y DEL RIO,
Y D. MIGUEL DE MANUEL Y RODRIGUEZ.*



MADRID. M.DCC.LXXIV.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Cámara de S. M.

Con las Licencias necesarias.



DISCURSO PRELIMINAR.



L Ordenamiento de Leyes de Alcalá, que ofrecemos al público, es el monumento mas precioso de la Legislacion Española, que nos ha quedado de D. Alonso XI. cuyo Reynado en ambos

systemas político, y militar, formaría la época mas gloriosa de la Corona de Castilla, á no haber sobrevenido la temprana muerte del Soberano, y las turbaciones domésticas que affigieron al Reyno en tiempo de los Reyes sus sucesores, hasta D. Fernando, y Doña Isabel.

Experimentaba Castilla yá de muchos años las desgracias que traen consigo los vandos, y parcialidades ocasionadas por la ambicion de los Grandes, y desavenencia de los Tutores. Apenas tomó D. Alonso las riendas del Gobierno, que manifestó en su corta edad los mayores talentos para reynar, conoció los males de que adolecia el Estado, y aplicó desde luego el remedio conveniente. Limpió el Reyno de foragidos, y malhechores, restableció la tranquilidad pública, contuvo á los Señores, y Ricos omes dentro de los límites de la debida moderacion, vindicó los derechos de la Soberanía, dió fuerza, y valimiento á las Leyes, y estableció la uniformidad de ellas, que tanto desearon, y nunca consiguieron sus

Estado de la Ju-
republica en el
Reynado de Don
Alonso XI.



AQUI COMIENÇA
EL LIBRO DE LAS LEYS,
 QUE FIÇO
 EL MUI NOBLE REY D. ALFONSO

por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, è Sennor de Viscaya, è Condado de Molina; en las Cortes, que fiço en Alcalà de Fenares à ocho dias del mes de Hebrero era de mill, è tre-
 cientos è ochenta è seis años (1).



EN el nombre de Dios, del Padre, è del Fijo, è del Espiritu Santo, que son tres Personas, è un solo Dios (2): Porque la Justicia es la màs alta virtud, è la màs complidera para el governamiento de los Pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben, è la qual sennaladamente son tenudos los Reys de guardar è de mantener; por ende han à tirar (3) todo aquello, que seria carrera de la alongar, ò embargar; è porque por las solepnidades è sotileças de los derechos, que se usaron de guardar en la Ordenança de los Juicios, así en los emplaçamientos como en las Demandas, è en las contestaciones de los pleitos, è en las defensiones de las partes, è en los Juramentos (4), è en las contradiciones de los Testigos, è en las

(1) El exemplar n. 1. añade: *a diez y seis años de su Reynado*: lo que es notable equivocacion.

(2) El Código n. 7. añade: *verdadero*.

(3) El n. 9. pone: *castar*.

(4) El Código n. 2. dice: *plazos*.